

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXP: SUP-JDC-135/2000

**ACTORA: YOLANDA MORENO
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ELOY
FUENTES CERDA**

**SECRETARIO: ANTONIO
MERCADER DÍAZ DE LEÓN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio del año
dos mil.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Yolanda Moreno García, en contra de la
resolución contenida en el oficio número
DEPPP/DPPF/1602/2000 del Instituto Federal Electoral
fechado el dieciséis de mayo del año en curso, a través del
cual se niega a la compareciente el registro como candidata
al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO:

1. El doce de mayo del año en curso, la actora presentó ante el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, solicitud de registro como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En respuesta a tal petición, por instrucciones del Consejero Presidente de dicho instituto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo, emitió el oficio DEPPP/DPPF/1602/00 de dieciséis de mayo del presente año, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito a través del cual señala su interés en que se le registre como candidata a Presidente de la República.

Atento a lo anterior, el Artículo 41 de la Constitución, base I, segundo párrafo indica "(...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; (...)", en congruencia con lo anterior el Código de la materia, en su artículo 175, párrafo 1, a la letra señala: "Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el .registro de candidatos a cargos de elección popular".

De tal suerte, su derecho a ser postulado a cualquier cargo de elección popular, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos que actualmente cuentan con registro."

Tal determinación fue hecha del conocimiento de la actora el veinticuatro de mayo pasado.

3. Inconforme con la resolución de mérito, Yolanda Moreno García, mediante escrito recibido por la Oficina de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis de mayo del año en curso, promovió lo que denomina como: "Apelación sobre la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", mismo que fue tramitado por la responsable como juicio y en el que aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

"En base a la resolución que me dieron sobre mi solicitud del doce de mayo del año dos mil de registro del partido independiente "Partido Único de Mujeres Demócrata", y sabiendo que nos regimos en un país en base a derecho y no estando de acuerdo con la respuesta que me dieron el dieciséis de mayo del dos mil y me fue entregada el veinticuatro de mayo del dos mil.

Apelo a su buen juicio de reconsiderar su dictamen y me permitan participar con los demás contendientes de la campaña electoral para ejercer mi derecho según el artículo 41 de nuestra constitución. Deseando que las mujeres cuenten con un partido propio para que cada sexenio tengan la oportunidad de competir con la candidatura.

Esperando encontrar a una mujer con el corazón bien puesto y sus ideales bien definidos para lograr cambiar las desviaciones del México actual,

ya que no respetamos los ideales de nuestros héroes que dieron lo más valioso que tenían. Su vida, porque tuviéramos un México mejor. Esperando que nosotras las mujeres al inicio de este nuevo milenio podamos sacar a nuestro México querido adelante.

Ya que varias de nosotras de la clase trabajadora hemos sabido demostrar que somos buenas administradoras, valorando el fruto de nuestro trabajo no malgastándolo. Hemos con nuestro ejemplo podido infundir ese espíritu de servicio en nuestros hijos para que sean buenos ciudadanos. Deseábamos la libración femenina con igualdad de derechos, pero algunos hombres irresponsables, no supieron corresponder la oportunidad que pedíamos y en lugar de contribuir al cuidado ya la educación de los hijos, delegaban la responsabilidad únicamente a las mujeres, creyendo que con mandarlos a la escuela a que adquieran conocimientos es suficiente, se olvidaron de que las palabras convencen pero los ejemplos arrastran, y en lugar de enseñarles a amar y respetar a su cuerpo para que puedan amar y respetar a los demás aprendiendo a vivir en armonía con sus semejantes y la naturaleza ya que nuestras enfermedades se deben a nuestros desórdenes, por lo que es urgente que la medicina debe ser preventiva y no curativa promoviendo más la salud pública. Esperando contar con su apoyo se despide su atenta y segura servidora."

4. Mediante oficio número SE/1673/2000 de dos de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la presentación del juicio de mérito, rindiendo el correspondiente informe circunstanciado.

5. Recibidas que fueron las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de cinco de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente al Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Mediante proveído de dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo por radicada la demanda presentada y, una vez agotada la instrucción, quedaron los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 99 párrafo 4, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso c), 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 párrafo 1 inciso a) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido

durante el proceso electoral federal, instaurado en contra de la determinación que niega a la ciudadana inconforme su registro como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Examinados los agravios que expresa la inconforme, en concepto de este Tribunal resultan inatendibles, en tanto que con independencia de cualquier otra consideración, aún en el supuesto de que resultaran fundados, ello ningún beneficio generaría para la accionante, puesto que esta Sala no se encuentra en aptitud de reparar la posible violación del derecho político-electoral que alega.

Como se advierte de los antecedentes que informan al presente juicio, con fecha doce de mayo del presente año, la enjuiciante solicitó ante el Instituto Federal Electoral su registro para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el dieciséis siguiente, por instrucciones del Consejero Presidente de dicho instituto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/DPPF/1602/2000, informó a la solicitante, que su derecho a ser postulada para cualquier cargo de elección popular, solamente podría ejercerse a través de un partido político nacional que actualmente cuente

con registro. Esto es, el acto que dio origen a la presente impugnación fue la solicitud de registro de la actora, al cargo de elección popular arriba indicado, realizada el día doce de mayo del año en curso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo para el registro de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, transcurrió del primero al quince de enero del año en curso, por lo que atendiendo al principio de definitividad de los actos y de las etapas electorales que rige en la materia, ya no sería posible ordenar al Instituto Federal Electoral que efectúe el registro solicitado.

En efecto, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tiene su sustento en lo que se dispone en los artículos 41, fracción IV, del Máximo Ordenamiento de la República; 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 174, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en lo conducente, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41.

...

V. para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en

Materia Electoral :

"Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

b) **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

..."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electtorales:

“Artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes".

De los trasuntos numerales, se advierte que una vez que ha concluido cualquier acto o etapa del proceso electoral,

sin que previamente haya sido cuestionado legalmente, adquieren definitividad y firmeza; de ahí que no existe posibilidad de reclamar algún acto o resolución que tenga vinculación con los mismos, dada las características antes apuntadas que adquieren por disposición expresa de la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 174 del ordenamiento legal antes citado, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral ;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Cada una de estas etapas, a su vez se conforma de diversos de actos que surgen, por regla general, en forma sucesiva. Así, dentro de la etapa de preparación de la elección, que es la que aquí interesa, se realizan los actos relativos al registro de candidatos, de las campañas electorales, de los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, así como el

registro de representantes de los partidos políticos ante éstas, por mencionar las más importantes.

Como se desprende de la normatividad aplicable, el registro de candidatos es un acto electoral que tiene lugar dentro de cierta temporalidad, tal como lo fija el artículo 177, párrafo 1, inciso e), antes citado, a fin de dar paso, posteriormente, a las campañas electorales, evidentemente de los candidatos que previamente han obtenido su registro, de tal suerte que el primer acto sirve de base al segundo.

En este tenor, debe señalarse que pretendiéndose en el presente juicio la obtención del registro como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que el plazo para ello concluyó el quince de enero pasado, sin que se haya presentado cuestionamiento alguno al respecto, es evidente que adquirió definitividad, lo que hace imposible reparar la violación que ahora se aduce, siendo por tanto, ocioso entrar al examen de lo manifestado por la ahora promovente.

Por las razones antes apuntadas, esta Sala Superior considera que procede confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/1602/2000, de dieciséis de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; y por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZALEZ**

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSE DE JESUS OROZCO
HENRIQUEZ**

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

**JOSE FERNANDO OJESTO
MARTINEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA